

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY ELIZABETH ESCALANTE OLARTE
DEMANDADO:	GUILLERMO MOLINA CARVAJAL
RADICADO No.	54 001 31 10 004 -2005 00 454 00- (7194).

De los oficios allegados por parte del EJERCITO NACIONAL y CAJAHONOR, se anexan al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) para lo que estimen conveniente.

- Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Oferta: **10 SEP 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a sus ocho copia originales.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por CLAUDIA PATRICIA PARRA, solicitando incidente de desacato a la acción de tutela. Para lo que estime conducente.

Téngase en cuenta que la titular del Despacho estuvo de permiso otorgado por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, los días 5 y 6 de Septiembre hogaoño.

San José de Cúcuta, Septiembre 09 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela, promovida por el señora **CLAUDIA PATRICIA PARRA**, actuando como representante legal de su hija **ANGELICA MARIA SANDOVAL PARRA**, contra la **NUEVA EPS S.A.**

Atendiendo el escrito presentado, la madre de **Angélica María** manifiesta lo siguiente:

“(...) la NUEVA EPS no está dando cumplimiento a cabalidad al fallo de tutela... dado que se niega a autorizar las ordenes de BOLSA DE NUTRIFLO (1 BOLSA POR DÍA) TERAPIAS RESPIRATORIAS DOMICILIARIA (1 VER POR DÍA), TERAPIAAS FÍSICAS DOMICILIARIA (2 VECES POR DÍA) TERAPIA OCUPACIONAL DOMICILIARIA (1 VEZ POR DÍA), TERAPIA DE LENGUAJE DOMICILIARIA (1 VEZ POR DÍA), VISITA MÉDICA DOMICILIARIA (1 VEZ POR SEMANA) sin tener en cuenta que el fallo de tutela en mención ... ordena ... le preste a mi hija un TRATAMIENTO INTEGRAL, respecto de la enfermedad que padece la menor.

(...) tal como consta en la formula emitida por el médico tratante, mi hija necesita para alimentarla una para alimentación parental 1 x día... en la última hospitalización le hicieron una gastronomía (...) pero la nueva EPS a pesar de la orden del médico únicamente emite autorización de 6 bolsas para los 30 días, obligándome a realizar transcripción de la fórmula para ordenarlas recibir. (...) aunque dicha bolsa se intente lavar de manera cuidadosa, ésta guarda en sus porosidades alimentos, lo cual podría ocasionar a mi hija una gastroenteritis... por razones meramente económicas la Nueva EPS contrarié una orden del médico tratante y exponga a mi pequeña hija a otra enfermedad.

(...) Por otra parte, Aunque la Nueva EPS ha emitido las órdenes de aprobación del alimento que toma mi hija: **DIETA CETOGÉNICA (KETOVOLVE) 250G/DIA 20 LATAS CADA MES, las cuales debe entregar la farmacia ETICOS, las latas NO HAN SIDO ENTREGADAS desde hace más de 30 días... He puesto en conocimiento de la Nueva EPS esta situación, sin embargo, no he obtenido respuesta al respecto.**

(...) Finalmente, MEDICUC la IPC que presta los servicios domiciliarios a mi hija ANGELICA MARIA, me indicó hace una semana que la NUEVA EPS no había autorizado las terapias... que MEDICUC solicitó desde el 8 de agosto de 2019, por lo cual le sus penderían las terapias domiciliarias a mi hija (...)"

Conforme lo anterior y según lo dicho por la accionante, no se está dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela en primera instancia de 29 de abril de 2015, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- **Requerir** a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente Nueva EPS S.A., o quien haga sus veces, como inmediata superior de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS S.A., para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 29 de abril de 2015 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

2º.- De igual forma, **requerir** a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander - Regional Nororiente NUEVA EPS S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela de referencia, para que procedan a autorizar lo solicitado por la accionante para su hija Angélica María Sandoval Parra, lo cual es: (i) 30 BOLSAS DE NUTRIFLO (para alimentación parental); (ii) 20 Latas por mes de DIETA CETOGÉNICA (KETOVOLVE) 250 g/día; (iii) terapias por evento: física, lenguaje, respiratoria y ocupacional.

3º.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

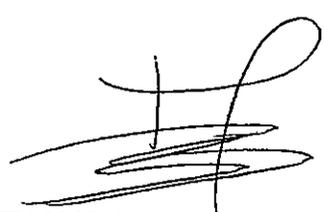
4º.- Observando el Despacho que la solicitante manifiesta que la Nueva EPS emitido órdenes de aprobación del alimento DIETA CETOGÉNICA (KETOVOLVE) 250 g/día (20 latas cada mes), para la **FARMACIA ETICOS** y que dicho alimento no ha sido entregado, por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 137 del C.P.C., a la referida **FARMACIA** se le **correrá traslado** del escrito presentado por la señora Claudia Patricia Parra, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación, se pronuncie al respecto y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que en caso de silencio se procederá con forme a la ley.

5°.- **Así mismo**, de conformidad con lo narrado por la madre de Angélica María Sandoval Parra y en cumplimiento con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad se corre traslado a la IPS MEDICUC, del escrito presentado por la señora Claudia Patricia Parra, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación, se pronuncie al respecto y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que en caso de silencio se procederá con forme a la ley.

6°.- **Remítase** a las anteriores por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la accionante y del presente auto, e informe a la solicitante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 7.
54 001 31 10 004 – 2019 00 745 00 (13.915).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la Nueva EPS allegó escrito, manifestando que el caso se encontraba en escala en el AREA de SALUD de Nueva EPS, quien se encuentra verificando el requerimiento en concreto teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la incidentante. De igual forma, el señor Simón Medina Martínez (esposo de solicitante), mediante escrito informo que el día 02 de septiembre hogaño, acudieron a la cita de ortopedia con los 3 especialista en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 09 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la Señora **ROSALBA VILLAMIZAR BECERRA**, con relación a la **NUEVA EPS S.A.**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

De conformidad con informe secretarial que antecede, donde el señor Simón Medina Martínez, esposo de la señora Rosalba Villamizar, mediante escrito (Fol. 59), comunicó al Despacho que la Nueva EPS les autorizo los voucher aéreos, por lo cual, el día 02 de septiembre asistieron a la cita de ortopedia con los 3 especialistas en Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho, que la EPS ya dio cumplimiento al objeto del presente tramite.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho Judicial, es dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, fue acatado por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **terminado** el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte del accionante, la señora **ROSALBA VILLAMIZAR BECERA, fue** acatado por **NUEVA EPS S.A.,** lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN.**

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

EL ZONDO COMUNITARIO DE FAMILIA
Ciudad: **10 SEP 2019**
Se notifica por el presente a la familia de la comunidad de
Cucuta Norte de Santander

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA
DEMANDADO:	FABRICIO ALAIN RAMIREZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 016 00 - (15.994).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DIANA MARCELA MENDEZ ORTEGA quien obra a través de apoderado judicial, contra FABRICIO ALAIN RAMIREZ.

1-. Se dio cumplimiento al proveído anterior, manteniéndose en silencio el demandado.

2-. Se requiere a las partes con el fin se sirvan allegar la liquidación del crédito.

- Hágase por el medio más expedito.

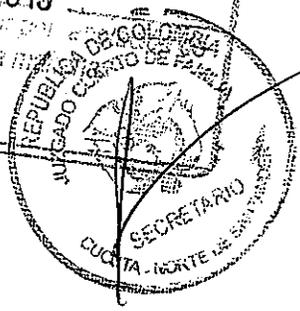
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Circuito: _____
Se inscribe: **10-SEP-2019**
Gobierno de la Nación de la República de Colombia

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SEPARACION DE BIENES radicado 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

El señor DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO, quien obra como demandante en este proceso, presenta escrito, coadyuvado por el señor DANIEL AUTUSTO BARCO OROZCO en el que manifiesta su intención de desistir de la presenta demanda.

En consecuencia y atendiendo lo requerido por la parte demandante, quien manifiesta la voluntad de desistir de la presente demanda por lo atrás anotado y Según lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. P., el cual señala que se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación en la que nos encontramos se considera viable acceder a lo pedido.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada en este proceso de SEPARACION DE BIENES radicado 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ, conforme las razones antes anotadas.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos aportados y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese lo actuado y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 110 SEP 2019
Se notifica a los señores _____
Gustado a las 6:00 de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 9 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente procedimiento con relación a la petición de apertura de incidente de desacato al fallo de tutela de Rad. 2019 – 270 (16.248), promovida por el Señora **IRENE FERNÁNDEZ**, con relación a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardo silencio al requerimiento generado en fecha 21 de agosto hogaño.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se está dado cumplimiento por parte de la entidad accionada al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- **Requerir** al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO**, Presidente (E) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o quien haga sus veces, como inmediata superior de **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, Representante Legal Judicial FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 20 de junio de 2019, y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la o las responsables de lo ordenado.

2º.- De igual forma, **requerir** al **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, Representante Legal Judicial FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela, de respuesta y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- Se **advierte** a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasadas 48 horas, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4°.- Remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por la accionante, respuesta emitida por la Secretaria de Educación de Norte de Santander y de este auto.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY DAIANA ARIAS DURAN
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 371 00 - (16.349).

Notificado el demandado personalmente, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentó escrito de contestación a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. Del oficio allegado por parte de Transunion, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

3-. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora MAGRETH MARINA MOGOLLON MONCADA, como apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO MUÑOZ CARRILLO, en los términos y condiciones del mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta. 10 SEP 2019
Se notifica a [illegible] por [illegible] de
[illegible] a las [illegible] de [illegible].
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre nueve (09) dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la demandad de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00398-00 (Int. 16.376), promovido por el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, por intermedio de mandataria judicial, en contra de la señora LLORLANDIS ARGELIS ZAPATA CIRO, respecto de su menor hija DANNA JULIANA BARON ZAPATA.

Por auto de fecha agosto 23 de 2019 se inadmitió la presente demanda y dentro del plazo ordenado se subsanó en debida forma, por lo anterior se concluye que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. de P. por lo que el Juzgado procede a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, se R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA PÓTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00398-00 (Int. 16.376), promovido por el señor JULIO CESAR BARON ZABALA, por intermedio de mandataria judicial, en contra de la señora LLORLANDIS ARGELIS ZAPATA CIRO, respecto de su menor hija DANNA JULIANA BARON ZAPATA.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: ARCHIVAR copia de la demanda.

CUARTO: Notificar y correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CITAR a los parientes referenciados en el libelo principal, de conformidad con lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 2.

SEXTO: EMPLAZAR a la abuela paterna y a los abuelos maternos, así como a todos los parientes paternos y maternos de la menor de edad, conforme a lo señalado en el artículo 395 del C.G.P. Inciso 1 del C.G.P., en concordancia con el art 108 del C.G.P., entregándose copia del listado a la parte actora, para su publicación por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional Diarios: El Espectador o El Tiempo, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, de la misma índole (Cadena Radial Colombiana RCN o Caracol), advirtiéndose que si la publicación se hace en un medio escrito ésta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Conforme a la norma precitada.

SÉPTIMO: .Notificar el presente proveído a la señora DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Se dispone requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación del demandado y los parientes, dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Jueza,

CDMM

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON'.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **10 SEP 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SUCESION radicado 2019-00399-00 (Int. 16377), promovido por VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, respecto de los causantes LUIS RAFAEL GALEZO VILLALOBOS y MATILDE RAMIREZ DE GALEZO.

Mediante auto del 20 de agosto de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,

1° Declarar abierto y radicado el presente proceso de SUCESION radicado 2019-00399-00 (Int. 16377), promovido por VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, respecto de los causantes LUIS RAFAEL GALEZO VILLALOBOS y MATILDE RAMIREZ DE GALEZO.

2° Dar el trámite del proceso de Liquidación.

3° Reconocer como interesada en calidad de hija de los causantes a la señora VILMA ESPERANZA GALEZO RAMIREZ, conforme a los documentos anexados al proceso que acreditan el parentesco con los mismos.

4°. Atendiendo a que la demandante informa sobre la existencia de herederos determinados de los causantes como son: ELBA FABIOLA, SUSANA ISABEL, PASTORA, FERNANDO, JOSE EDUARDO, LUIS JAIRO, MARIA ALEXANDRA y MATILDE INES GALEZO RAMIREZ, quienes deben ser notificados por la parte demandante conforme lo dispuesto en los artículos 191 y 192 del Código General del Proceso a la dirección aportada.

4°. Archivar la copia de la demanda.

5°. Decretar la facción de inventario y avalúos

6° Oficiar a la DIAN, sección cobranzas.

7° Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados. Notificar herederos determinados.

8°. Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

9°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, proceda a los emplazamientos y demás, con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

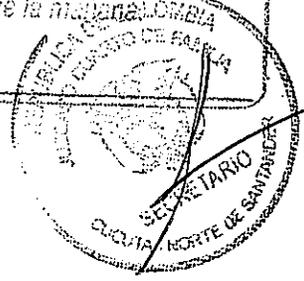
NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 SEP 2019.
Se notifica por el auto a la hora por diligencia de
estado a las ocho de la mañana. DMBIA
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD. # 1.
54 001 31 10 004 – 2019 00 407 00 (16.385).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por parte del accionante ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Septiembre 09 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre 09 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito presentado por el señor **ANIBAL YESID CASTRO SANTIAGO**, con relación a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Representado los siguientes funcionarios: **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General, **Dr. ENRIQUE ADRDILA FRANCO**, Director de Reparación, **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y **Dr. MIGUEL AVENDAÑO HERNANDEZ**, Coordinador Fondo para la Reparación de Víctimas y la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

En el escrito declara el accionante que vencido el plazo el director del Fondo en la fecha 30 de agosto hogaño le hizo llegar oficio a su residencia, respondiendo si solucionar, pretendiendo desviar la orden judicial.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 11 de Abril de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º, modif. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, para evitar cualquier irregularidad, se **ORDENA:**

1º.- Requerir a la Dr. **IVAN DUQUE MARQUEZ** en calidad de Presidente de la República, como inmediato superior del **Dr. RAMON ALBERTO**

RODRIGUEZ, Director General, **Dr. ENRIQUE ADRDILA FRANCO**, Director de Reparación, **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y **Dr. MIGUEL AVENDAÑO HERNANDEZ**, Coordinador Fondo para la Reparación de Víctimas, para que haga cumplir ante los aquí nombrados, el fallo de tutela dictado mediante sentencia el día 22 de agosto de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

2º.- Así mismo, **requerir** a los siguientes funcionarios: **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General; **Dr. ENRIQUE ADRDILA FRANCO**, Director de Reparación; **Dr. JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, Jefe Oficina Asesora Jurídica y **Dr. MIGUEL AVENDAÑO HERNANDEZ**, Coordinador Fondo para la Reparación de Víctimas o quienes hagan su veces, para que en el término de dos (2) días, den cumplimiento al fallo de tutela, generen respuesta, allegue las pruebas que pretendan hacer valer.

3º.- **Requerir** al **Dr. FELIPE GONZALEZ PAEZ**, Representante Legal de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, para que comunique a este Despacho Judicial porque no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela dictado bajo Rad. 2019 – 407, en fecha 22 de agosto hogaña, para lo cual deberá allegar las pruebas que pretendan hacer valer.

4º.- Se advierte a aquél, como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término dado, se ordenará abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

5º.- Todo lo anterior remítase por el medio más eficaz, como copia del escrito allegado por el accionante, fallo de tutela y del presente auto.

NOTIFIQUESE,
JUEZ,



SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cócuta, 10 SEP 2019
Se mandó...
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00441-00 (Int. 16419), promovido por REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO en contra de JHENNYD ALEXANDRA PARADA

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se aporta a la demanda documento mediante el cual se demuestre que se haya agotado la diligencia de conciliación, que es requisito de procedibilidad para el trámite del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00441-00 (Int. 16419), promovido por REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO en contra de JHENNYD ALEXANDRA PARADA por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUICUTA DE FAMILIA
Cúcuta, 17 0 SEP 2019
Se notifica por anotación de
estado a las 10:00 de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA INTERDICCION JUDICIAL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00451– 00 – interno -16429

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el certificado de nacido vivo del señor HERSON GREGORIO BERMON CASTELLANOS, recordando que debe venir debidamente apostillado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2°. Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso a la Doctora ANA GUADALUPE CASTELLANOS BOTELLO al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' and 'M' followed by a vertical line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO DE FAMILIA
10 SEP 2019
Cúcuta de
Se nota por el presente por el
Código de Procedimiento Civil de la República de Colombia
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00456-00 (Int. 16434), promovido por YAMILE DELGADO BARRERA en contra de GERARDO ROJAS HERNANDEZ.

Sería el caso admitir la presente demanda, si no se observara que:

- Analizando la demanda y sus anexos, observa el Despacho que no se señala de manera clara la fecha desde la cual se encuentran separados los cónyuges (día, mes y año), lo que puede influir posteriormente en la liquidación de los bienes de la sociedad.
- Revisado el poder se observa que la señora YAMILE DELGADO BARRERA faculta a su apoderado para adelantar proceso de "DIVORCIO y CESACION DE EFECTOS CIVILES", y no para trámite de separación de cuerpos como lo solicita el mismo. Por consiguiente debe aclarar lo mismo; sin que sobre resaltar, que la separación de cuerpos es una figura jurídica a la cual acuden los esposos para dar solución judicial a los conflictos del hogar, en procura de que el vínculo matrimonial continuará vigente, por lo que existe contradicción en las pretensiones de la demanda que deben ser aclaradas,

En consecuencia se debe inadmitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00456-00 (Int. 16434) promovido por YAMILE DELGADO BARRERA en contra de GERARDO ROJAS HERNANDEZ.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

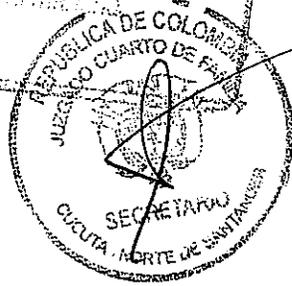
TERCERO: Se reconoce personería al Doctor WILSON HERNANDEZ VERGARA para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUVENTUD GUAYALABAR
Circuito: 10 SEP 2019 AMILIA
Se inscribe en el registro de la
Circuito de la Secretaría de
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, septiembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de *FILIACION NATURAL* radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por *DAMARIS* y *LICETH VILLAMIZAR VILLAMIZAR*, respecto del causante *ANDULFO TORRES GARCIA*.

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión de la demanda si no se observara que:

Analizando la demanda y sus anexos observa el Despacho que:

- Si bien es cierto, en el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, dispone que "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el Juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.99%", también hay que precisar que conforme lo señala la parte interesada, el causante murió de forma violenta, lo que permite concluir que pueden existir muestras de sangre en otras dependencias que conocieron de la investigación de su muerte, o si es su deseo la exhumación, debe informar el lugar exacto donde se encuentra el cadáver de *ANDULFO TORRES GARCIA*.

- No se aportan debidamente autenticados los registros civiles de nacimiento de *FABIAN TORRES VILLAMIZAR*, *NINFA ROSA GARCIA*, *OLIDA TORRES GARCIA* y *OLIVA TORRES GARCIA*, o el documento idóneo que demuestre el parentesco del causante con los demandados.

-No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de *FILIACION NATURAL* radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por *DAMARIS* y *LICETH VILLAMIZAR VILLAMIZAR*, respecto del causante *ANDULFO TORRES GARCIA*.

SEGUNDO: conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para subsane la demanda, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora YUCELY CAÑIZARES PACHECO para actuar en este proceso conforme al poder otorgado por la demandante.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

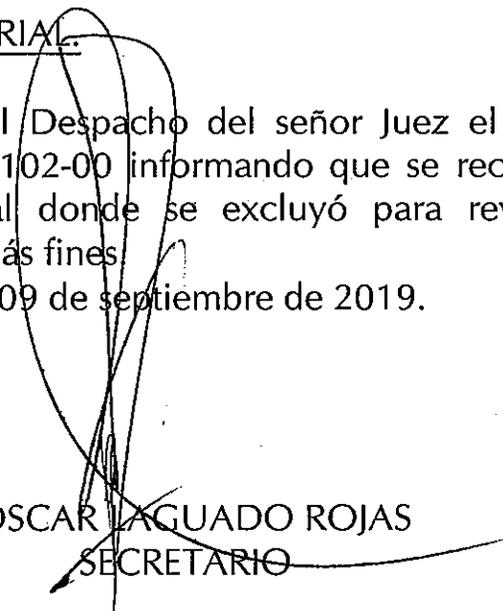
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11.0 SEP 2019.
Se notó el presente a las partes involucradas
estado a los ocho de la mañana
El Secretario,



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2019-00102-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

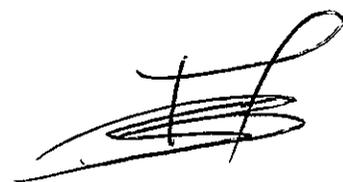
San José de Cúcuta, nueve de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 SEP 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

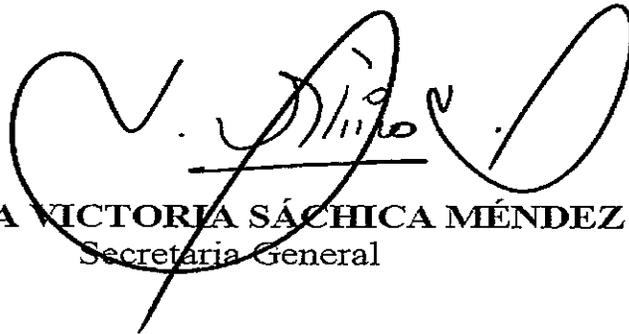
Bogotá D.C. 04-09-2019

EXPEDIENTE T7417343

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

28-06-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



Número de cuadernos y folios TRES 1, 103, 18

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582